



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, ----- (---) junio de dos mil catorce (2014)

Acta No. ----

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2014-00166-00

I. Asunto

Decide de fondo la Sala, la acción de tutela que promueve el ciudadano **Mauricio Vélez Martínez**, contra el **Ministerio de Tránsito y Transporte, Concesión RUNT** y la **Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas Risaralda**.

II. Antecedentes

1. El quejoso acusa a las entidades relacionadas de vulnerar su derecho fundamental al habeas data, al no lograr la inscripción de su licencia de conducción en la base de datos del RUNT.

Corolario de ello, pide se protejan su derecho y se disponga al Ministerio de Transporte habilite los canales para que la Secretaría de



Tránsito Municipal de Dosquebradas proceda a la remisión de la información de su licencia de conducción No. 2406, para que ésta a su vez en colaboración con la Concesión RUNT reporte su actualización.

2. Los hechos sustento de su pretensión, se resumen en que **(i)** es titular de la licencia de conducción No. 2406 de segunda categoría expedida por la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas; **(ii)** a la fecha no cuenta con dicha licencia de conducción inscrita ante el Ministerio de Transporte ni ante el RUNT, lo que ha hecho imposible su renovación; **(iii)** requiere de su licencia para el desarrollo de su actividad laboral y proveer el sustento de su familia, así que la omisión de las entidades accionada, vulneran sus derechos de habeas data, la sobrevivencia y mínimo vital, de él y su familia; **(iv)** al acudir a la entidad accionada, le informan que no es posible ingresar la información a RUNT, por cuanto los canales de carga se encuentran cerrados; **(v)** son estos los motivos por los que recurre al mecanismo constitucional de tutela.

3. Por auto del pasado 7 de abril, se admitió la acción de tutela y se ordenaron las notificaciones de rigor.

3.1 La Coordinación Grupo Operativo en Tránsito Terrestre del Ministerio de Transporte hizo un recuento del cambio legislativo que ha tenido ocasión la elaboración, expedición y control de las licencias de conducción, así como los tiempos concedidos a los Organismos de Tránsito para migrar la información de dichos documentos.

La responsabilidad de depuración, cargue y migración de la información al RNC así como la veracidad y calidad de la misma corresponde exclusivamente a los Organismos de Tránsito, y en este caso la Secretaría de Tránsito Municipal de Dosquebradas, es la autoridad competente en primera instancia para resolver el pedido del actor.



3.2 La Secretaría de Tránsito de Dosquebradas declaró que, en cumplimiento a varios fallos de tutela proferidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, implementó un proceso de cargue de licencias de conducción al cual nunca accedió el actor.

Que contrario a lo ordenado por el Tribunal citado, el Ministerio de Transporte y la Concesión RUNT, persisten en mantener la restricción al envío y cargue de información en el Registro Nacional de Conductores, argumentando efectos inter partes y no erga omnes de los fallos de tutela. Por lo que ese Organismo de Tránsito ha actuado dentro de los parámetros establecidos implementando los mecanismos de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que presenten inconsistencias en el reporte de la información en el RNC.

Solicita se ordene a la Concesión RUNT y al Ministerio de Transporte permitan remitir y cargar en el RNC la licencia de conducción No. 2406 del actor.

3.3 La concesión RUNT S.A., dijo no constarle los hechos, toda vez que no cuenta con prueba documental que los soporte. De la búsqueda en su base de datos no encontró que la licencia de conducción motivo de la acción de tutela fuera reportada por oficina de tránsito alguna.

De otro lado, que, las Resoluciones 2757 de 2008, 4592 de 2008 y 5561 de 2008, consignan la obligación y procedimiento que le asiste a los organismos de tránsito de migrar sus bases de datos, información que deben reportar al Ministerio con destino final el RUNT. Normas que otorgaron plazos de meses para tal procedimiento sin que a la fecha se haya migrado el 100% de la información.

El proceso de migración exige que se valide la totalidad de la información remitida, y ante un rechazo, el organismo de tránsito debe remitir nuevamente la información de manera completa. Dado que dicha



Concesión no ha vulnerado derecho alguno al actor, solicitó no se accedan a las pretensiones incoadas en su contra.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La acción de tutela constituye un mecanismo procesal establecido por la Carta Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

3. Preciso resulta recordar que el artículo 15 de la Constitución contempla el derecho fundamental al habeas data, que implica la facultad que tienen todas las personas para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

El constituyente reconoció la viabilidad de que las entidades públicas recojan información sobre las personas, ya sea para sus archivos o para crear una base de datos que faciliten su consulta. No obstante, es imprescindible que en la recolección, tratamiento y circulación se respete la libertad y demás garantías constitucionales, y que se le permita a los titulares de los datos que allí circulan su derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos.



En la sentencia T-729 de 2002 la Corte Constitucional hizo referencia al “*habeas data aditivo*”, para garantizar que el proceso de inclusión de datos de las personas interesadas se haga de forma diligente y sin obstáculos que, en cuanto impiden el goce de derechos, resultan ilegítimos en el sistema jurídico. Sobre esta faceta del *habeas data* se pronunció la sentencia C- 307 de 1999, enfatizando que de este derecho se deriva la garantía de inclusión de información en bases de datos de la administración.

4. En relación con la temática jurídica que nos ocupa y que se orienta a que se subsane el error que presenta la información de la licencia de conducción No. 2406 que le fuera expedida al actor por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Dosquebradas, en el sistema de información RUNT, para luego obtener la renovación de dicho documento, se impone la referencia a la normatividad que regula el asunto, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

5. La Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre en sus artículos 8º y 9º, creó el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, como un sistema a nivel nacional, en línea, a cargo del Ministerio de Transporte, comisionado para validar, registrar y autorizar las transacciones relacionadas con automotores, conductores, licencias de tránsito y demás. Es así como el RUNT incorpora entre otros registros de información, el Registro Nacional de Conductores.

6. Se destaca, respecto al término para introducir los datos en el sistema, las distintas regulaciones hechas por el Gobierno Nacional, entre ellas, la Resolución No.4300 de 2003, que estableció como fecha límite el 31 de agosto de 2003, para que los Organismos de Tránsito remitieran la información “histórica” de las licencias de conducción; plazo ampliado hasta mediados de septiembre de 2004 y posteriormente hasta el 31 de julio de 2006, con la resolución No.718 del 24 de febrero de 2006, que fijó el procedimiento para efectuar el reporte al Ministerio de Transporte de las



licencias de conducción “históricas” para la inscripción en el Registro Nacional de Conductores, llamadas así a aquellas licencias de conducción expedidas por los Organismos de tránsito del país durante el periodo comprendido entre el 1° de agosto de 1998 y el 31 de diciembre de 2002.¹

Procedimiento derogado por la resolución N° 2757 del 10 de julio de 2008, que adoptó el Sistema de Información para la Depuración y la Migración –SINDEM- con el cual se le permite al Organismo de Tránsito corregir, incorporar e inactivar la información de los registros cuando encuentre inconsistencias. A través de este Sistema, los Organismos de Tránsito deben reportar las licencias de conducción que ellos mismos expidan, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos y los requerimientos exigidos en el manual del usuario, que allí se incorporó.

De esta manera como se precisó en la sentencia T- 361 de 2009, la responsabilidad de la depuración, cargue diario y migración de la información al Registro Nacional de Conductores, así como la veracidad y calidad de la misma recae exclusivamente sobre el propio organismo de tránsito, por tanto, el Ministerio de Transporte ha quedado por fuera de toda actividad relacionada con la lectura y cargue de la información reportada por dichos organismos, como se hacía en vigencia de la Resolución No.718 de 2006.

7. Referente a las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, en pronunciamiento vertido en la Sentencia T-361 de 2009, la Corte Constitucional señaló:

***“En criterio de esta Sala, las controversias surgidas en torno a la entidad responsable de hacer el reporte o la oportunidad para hacerlo, no son de responsabilidad del accionante, toda vez que el adelantamiento del trámite es una obligación legal del Organismo de Tránsito.*”**

¹ Sentencia 361 de 2009. “En el artículo tercero de la citada Resolución, autorizó a los Organismos de Tránsito para: “solicitar la lectura de información de licencias de conducción expedidas con anterioridad al 1° de agosto de 1998, siempre y cuando acompañen copia de los actos administrativos u oficios que prueben la asignación de cada una de las series de licencias de conducción que solicita reportar.”



También es claro, que el desorden y el descuido administrativo con que el responsable de hacerlo, mantenga los archivos documentales, no puede constituirse en una justificación razonable para impedir el derecho que tienen todas las personas a que le sea actualizada, rectificadas o modificada la información que repose en las bases de datos de las entidades públicas o privadas.”

IV. Caso concreto

1. En el presente caso el señor Mauricio Vélez Martínez acude al amparo de tutela al considerar que está en juego su derecho fundamental al hábeas data, toda vez que fueron infructuosos sus intentos tendientes a lograr renovar su licencia de conducción, expedida por la Secretaría de Tránsito del Municipio de Dosquebradas, al encontrarse con que la misma no aparece cargada en la base de datos del RUNT.

2. De los escritos por medio de los cuales la Concesión RUNT S.A. y la Subdirectora de Tránsito del Ministerio se pronunciaron en relación con la acción propuesta, surge que ambas responsabilizan a la Secretaría Tránsito y Movilidad de Dosquebradas de no aparecer en el RUNT la información necesaria para actualizar los datos sobre la licencia de conducción que requiere el demandante. Adujo la primera de ellas que el procedimiento de cargue y modificación relacionada con las licencias de tránsito se encuentra suspendido, no obstante solicitó, se ordenara al Organismo de Tránsito de Dosquebradas remitir la información de manera correcta y al Ministerio de Tránsito la verificación de la misma para que pueda ser cargada al sistema.

3. Por su parte, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas aduce que pretendió remitir la información respectiva al Ministerio, sin embargo aquel sostiene la restricción del cargue de información.

4. Advertido está, que las controversias surgidas en torno a la entidad garante de hacer el reporte o la oportunidad para ello, no son de



responsabilidad del accionante, y si bien conforme a la ley el adelantamiento del trámite de cargar la información relacionada con los vehículos y las licencias de tránsito, hoy por hoy, recae en los organismos de tránsito territoriales, en este caso, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Dosquebradas, entidad que posee los datos necesarios para el registro en el RUNT de la licencia de conducción de categoría 02² perteneciente al señor Mauricio Vélez Martínez, resulta inocua su labor ante lo expuesto por el Ministerio de Transporte en respuesta dada a esta acción.

5. En efecto, de conformidad con lo señalado en precedencia, el actor constitucional como titular del derecho fundamental al habeas data, goza de la facultad constitucional (art.15 C.P.), de actualizar y rectificar toda información que se relacione con él y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas. Por tanto, la negligencia en el manejo de los mismos, sin una justificación constitucional por parte de las entidades accionadas, constituye una vulneración de tal derecho fundamental, en la medida que impidió a su titular la rectificación de la información, en tiempo oportuno sin causarle un perjuicio.

7. En tal forma, se concederá el amparo del derecho fundamental invocado por el censor, para lo cual se ordenará a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Dosquebradas que reporte al Registro Nacional de Conductores del Ministerio de Transporte la licencia de conducción expedida por el Organismo de Tránsito a nombre del ciudadano Mauricio Vélez Martínez No. 2406 categoría 2^a, de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución No.02757 del 10 de julio de 2008, proferida por el Ministerio de Transporte y demás normas vigentes que la modifique o complementen. Además en este mismo término, y una vez efectuado el reporte en las condiciones previstas en las normas que regulen la materia, deberá proceder a la renovación de la licencia, siempre que cumpla con los demás requisitos exigidos.

² Folio 10 C. Principal



Igualmente en aras de que la orden acá extendida se materialice en debida forma, deberá también ordenarse al Ministerio de Transporte, permitir el ingreso de la información respectiva, a la vez que se dispondrá que la Concesión RUNT S.A., en el ámbito de sus competencias evalúe y cargue la información que emita sobre el particular la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas, en el término que igualmente se le señalará.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero: AMPARAR el derecho fundamental al habeas data de Mauricio Vélez Martínez, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR a al Ministerio de Transporte que dentro de la cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a habilitar el canal virtual necesario para el ingreso de la información que debe reportar la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, de lo cual informará a esa dependencia.

Una vez cumplida esta orden, la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas, Ángela Jazmín Hidalgo Escobar, o quien haga sus veces, deberá proceder, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a realizar el reporte al Registro Único Nacional de Tránsito de la licencia de conducción número 2406 categoría 2ª de Mauricio Vélez Martínez, si aún no lo ha hecho.

Realizada esa gestión, la concesión RUNT S.A., en el ámbito de sus competencias evaluará y cargará, si fuera pertinente, la información que emita sobre el particular la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas, en un



término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que reciba la información concerniente.

Tercero: Cada una de las autoridades deberá dar cuenta a esta Sala del cumplimiento del fallo.

Cuarto.- Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Quinto.- De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

DUBERNEY GRISALES HERRERA